REGLAMENTO

PARA EL

TRASPORTE DE CADAVERES HUMANOS

EN LOS

Ferrocarriles de la República.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1895.

RA188
.N8
N8
1895

Biblioteca Universitaria

41517

RA188
.N8
N8
1895

1020113131

-20-

REGLAMENTO

PARA EL

TRASPORTE DE CADAVERES HUMANOS

EN LOS

Ferrocarriles de la República,

EDICIÓN OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA
"ALFON
Apdo. 1625 MO

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1895.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
511 60
FONDO NUEVO LEON
41

GICIG
115034
RA188
.N8
N8
1895
RA188
.N8
N8

FONDO NUEVO LEON

SECRETARIA DEL GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

UNIVERSIDAD DE NUEVO
BIBLIOTECA UNIVER
"ALFONSO R
Apdo. 1625 MONTERREY

Sección 3ª

Gobernación y Guerra.

Faltando en el archivo del Gobierno del Estado ejemplares del Reglamento expedido, por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, con fecha 10 de Marzo de 1887, para el trasporte de cadáveres humanos en los ferrocarriles de la República, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer la reproducción del expresado Reglamento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1895.

Ramón G. Ghávarri,
Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Secretaría de Estado

Y DEL DESPACHO

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE

DE CADAVERES HUMANOS POR LOS FERROCARRILES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Condiciones que deben llenar las personas que soliciten el trasporte de cadáveres por ferrocarril.

Art. 1º El cadáver que se quiera trasportar en un tren de ferrocarril, según las prescripciones de

este Reglamento, se colocará dentro de una caja de zinc, plomo ó fierro galvanizado, cuyas paredes tengan por lo menos tres milímetros de espesor; se llenará completamente dicha caja de una mezcla en partes iguales de aserrín de madera y sulfato de zinc, ó si se carece de estas sustancias, se usará de una mezcla de polvo de carbón y de cascalote. Esta caja se cerrará herméticamente y se colocará dentro de otra de madera, cuyas paredes, fondo y tapa tengan, por lo menos, tres centímetros de espesor, y estarán unidas entre sí por medio de tornillos ó clavos. El intersticio que quede entre ambas cajas se llenará también del polvo absorvente y desinfectante de que antes se ha hecho mención.

CAPITULO II.

Reglas para la expedición de permisos por parte de las autoridades para el trasporte de cadáveres.

Art. 2º Según lo prevenido en los artículos 4º y 9º, el Cónsul mexicano respectivo, en caso de que el cadáver venga del extranjero, ó en caso contrario, la autoridad política más próxima á la estación en que deba verificarse el embarque del cadáver, deberán expedir permiso para el trasporte, sujetándose á este Reglamento y con las condiciones siguientes:

Estos permisos deberán precisar:

I. El nombre y apellidos del finado.
II. La edad que tenía en su fallecimiento.
III. La fecha de éste.
IV. La enfermedad que lo motivó, según lo ex-

prese el certificado extendido por algún facultativo, ó en su defecto, por persona competente.
V. El nombre del lugar ó estación de embarque, y el lugar del destino del cadáver, expresando la estación en que deba hacerse el desembarque.
VI. El nombre de la persona que hubiere solicitado el trasporte cuya petición, que deberá formularse precisamente por escrito, quedará en el archivo de la oficina en que se expida el permiso.
VII. El nombre de la persona que deba acompañar el cadáver.

Art. 3º Por ningún motivo se expedirá permiso para el trasporte por ferrocarril de las personas que hubieren fallecido de tifo, fiebre tifoidea, difteria, viruela ó cólera asiático. El trasporte de cadáveres de personas que sucumban al vómito prieto, sólo se permitirá á los lugares que por su altura sobre el nivel del mar y demás condiciones climatéricas estén al abrigo de esta afección.

No se expedirá permiso en el caso de que el cadáver se halle en estado de putrefacción avanzada.

CAPITULO III.

Reglas á que deben sujetarse las Empresas ferrocarrileras para el trasporte de cadáveres.

Art. 4º Los cadáveres de personas se conducirán únicamente en coche especial, siempre que estén en ataúdes perfectamente cerrados y empacados según las prevenciones del artículo 1º de este Reglamento; debiendo mediar precisamente para su admisión, el permiso respectivo, según lo dis-

pone el artículo 2º. Deberá acompañar á cada cadáver alguna persona adulta, la cual presentará al jefe de estación el permiso expresado, antes de que se haga el trasporte del cadáver á la estación á fin de que no permanezca allí en caso de que el mencionado jefe tuviese alguna dificultad para admitirlo.

Una vez embarcado el cadáver, la persona que lo acompañe, podrá tomar pasaje en el coche que le convenga, previo el correspondiente pago de su pasaje.

Art. 5º Si por un evento no hubiese coche especial para efectuar el trasporte, se hará éste conduciendo el cadáver y á la persona que lo acompañe, en tren de mercancías, siempre que éstas no sean de sustancias alimenticias, pero nunca en tren de pasajeros. En todo caso el coche ocupado por el ataúd, irá á la cola del tren, lo más lejos posible del coche de pasajeros que por lo común acompaña al tren de mercancías.

Art. 6º Si el permiso extendido por la autoridad no estuviere conforme con lo que previene el artículo 2º, deberá el jefe de estación rehusar el embarque anotando en el mismo permiso la causa que le obligue á no permitir el embarque.

Art. 7º Por ningún motivo se permitirá ni en el lugar de partida ni en el de llegada, que permanezca el cadáver en la estación más tiempo que el estrictamente necesario para su embarque ó extracción.

Art. 8º Los furgones destinados al servicio fúnebre, se desinfectarán por cuenta de los interesados después de hecho el trasporte, regando en su

interior una solución de ácido fénico ó de cloruro de Labarraque.

La solución de ácido fénico deberá ser al cinco por ciento.

Art. 9º Cuando el cadáver venga del extranjero, no se permitirá su trasporte á la República si no se presenta un certificado del Cónsul mexicano residente en el lugar de donde viniere, según previene el artículo 2º de este Reglamento, sin cuyas formalidades no deberá permitirse dicho trasporte, siendo deber de las autoridades locales en la frontera ó puerto mexicanos de internación, impedir la introducción del cadáver á la República en dicho caso.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Camercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de de 1887.—*Pacheco.*—Al.....

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO
41517